



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 253-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2822-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : IMECON S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido en la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, quedando redactado el extremo del artículo 2° de su parte resolutive, con el siguiente tenor:

"SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a nueve con 478/1000 (9.478) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado".

Lima, 24 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por IMECON S.A.¹ (en adelante, **IMECON**) en contra de la Resolución Directoral N° 061-2019-OEFA/DFAI² del 22 de enero de 2019.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20142920558.

² Folios 106 a 120.

II. ANÁLISIS

2. En el numeral 212.1 del artículo 212^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. Al respecto, Morón Urbina⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
4. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
5. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
6. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se advierte que en el artículo 2° de la parte resolutive, se ha incurrido en un error material.
7. Sobre el particular, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados, se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del

³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 210.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. 12da edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. p. 146.

citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, que para su corrección solamente es necesario un cotejo de datos que se desprenden de la propia Resolución emitida.

8. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material del extremo del artículo 2° de la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, precisando el extremo del artículo 2° de la parte resolutive que dice:

*"**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a nueve con 478/1000 (9.478) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° XXX-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado".*

Debe decir:

*"**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a nueve con 478/1000 (9.478) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado".*

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a IMECON S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 253-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 4 páginas.